

# **1. BIBLIOGRAFIA SOBRE DERECHO ROMANO**

## A. RESEÑAS

BONINI, Roberto, *Introduzione allo studio dell'età giustiniana*. 3ª edición revisada y puesta al día (Bologna, Patron Ed. 1979), 132 págs.

Coincide casi totalmente con el texto del mismo autor publicado en los apartados 132 a 147 de los *Lineamenti di storia del Diritto romano*, de varios autores, bajo la dirección de Mario TALAMANCA (Milán, Giuffrè Ed. 1979) 799 págs.

Libro de singular claridad, con puntos de vista nuevos, que completa de modo admirable el "summmum" que en tantos aspectos es todavía la *Geschichte der Quellen un Literatur des römischen Rechts*, 2ª ed. (Munich-Leipzig, Dunccker & Rumboldt Ed. 1912) 444 págs. de Paul Krüger.

No cabe duda de que, sobre Justiniano y su época, predomina una visión estereotipada. Bonini amplía la perspectiva temporal para abarcar toda la vida y gobierno del emperador (482-565), e integra los testimonios jurídicos en los histórico-políticos, logrando nuevas interpretaciones de las fuentes jurídicas.

Merced a la colaboración con su tío Justino II, nuestro emperador es hombre experimentado en las artes gubernamentales cuando asciende al trono. Hay tres períodos en su largo gobierno: los años de las compilaciones con predominio del iusprivatismo; del 535 al 541 en los que se aprecia un decaimiento; los siguientes hasta su muerte forman un período estático en el que Justiniano intenta sobrevivir.

En los propósitos del primer Código no aflora la "tensión científica" sino un intento de lograr, con los materiales a mano, una "formulación objetiva y general de la pura norma". Es muy significativa, por contraste, la omisión de los funcionarios imperiales (salvo Triboniano que no sería elegido únicamente por ser *quaestor sacri palatii*, sino por su saber y capacidad de gestión) y la precedencia otorgada a los profesores sobre los abogados en la comisión que compondría el Digesto.

Sin minusvalorar la tesis de E. Levy sobre la superación, anterior a Justiniano, del vulgarismo como estilo, apunta Bonini otros indicios para captar la esencia del clasicismo del emperador. En los siglos de la crisis jurídica había predominado el convencimiento de que el derecho imperial sin los *lura*, quedaría desprovisto de entramado, de nervios; es decir, no era posible separar al Derecho romano de su historia que era, esencialmente, la historia de los *lura*. Justiniano heredaría esta idea madre que engendra la necesidad de restaurar simultáneamente el imperio y los escritos jurisprudenciales. En conexión con este

problema y partiendo de algunos datos aclarados por la doctrina, pero sin haber llegado a sus últimas consecuencias, se pregunta Bonini si el emperador creía firmemente en sus afirmaciones de que en la vida jurídica concreta los *iura* tenían el mismo valor que las *leges*, o si, más bien, son expresiones motivadas por exigencias "políticas". En los documentos de la práctica jurídica, el Digesto no aparece utilizado en sede judicial, a diferencia de lo que ocurre con el Código, las Instituciones y las Novelas. Por otra parte, las referencias de las Novelas al Digesto, como derecho vigente, son escasísimas y parece que siempre "culturales", es decir, como normas históricas importantes, pero ya superadas.

De ahí que Bonini tienda a opinar, con cautela y coincidiendo con algunas insinuaciones de la doctrina en el último ventenio, que el Digesto, más que un texto normativo, sería una antología de autoridades especialmente adecuado para nutrir la convicción del juez.

Como ejemplo más significativo, aparte de otros, que permiten ver con claridad los afanes normativos de Justiniano, permitiéndole exponer, hasta cierto punto novedades "inexpresables" con los materiales del Digesto, e incluso con los del Código, Bonini aduce Instituciones 3,21, de *litterarum obligatione*.

La legislación "corriente" de los años 535 al 565, por sus peculiaridades formales y por su contenido, presenta un panorama bien distinto del de las compilaciones. A través de las Novelas vemos los problemas del gobierno, de la administración, de la burocracia. Unas cuantas reordenan áreas jurídicas amplísimas como el derecho de familia y el hereditario. Buena parte de las Novelas son el 535 al 542, de los primeros años post-compilerios y, con cierta urgencia, tratan de articular el gobierno y la administración periférica.

La suerte personal de Juan de Capadocia —inspirador de las más decisivas reformas administrativas y fiscales; antagonista de la emperatriz Teodora— y la de Triboniano —figura central de las compilaciones y, por muchos años, de la legislación— acarrea quizás la esterilidad o el fracaso de ulteriores proyectos. El emperador, fatigado, no encontraría hombres de la talla de los mencionados, ni de la de otros que tuvo la habilidad o la fortuna de haber encontrado para las tareas de gobierno, para las jurídicas y para la guerra. Cuando desaparecen de la escena, mengua o desaparece la tensión creadora o realizadora. Es el sino de muchos gobernantes.

Disminuye a partir del 542 el caudal legislativo y descende la calidad. El cansancio imperial es palmario, con breves paréntesis, a partir del 548, salvo en las controversias teológicas.

Habría que profundizar más en los fundamentos del poder imperial y de las ideologías políticas que lo apuntalan y justifican. Partiendo de la ya antigua teoría que considera al emperador como representante de Dios en la tierra, más aún que en el bien de los individuos, que no se descuida, su misión es la monarquía universal. Había que alcanzarla con las armas, el derecho y la paz religiosa. La fuente principal de producción del derecho es el emperador. Deriva ese poder del origen divino y de la delegación popular por la *lex regia de imperio*. Compete, asimismo, a ese poder legislativo la interpretación exclusiva y auténtica. Sus dos rasgos predominantes serían el afán de "normalización" y "racionalización" de la actividad legislativa que fragua en un igualitarismo tendencial.

Una breve referencia a la época justiniana en las fuentes literarias, sobre todo en las obras de Procopio de Cesárea, concluye este librito preñado de sentido y fecundo en sugerencias y reflexiones.

GARCÍA GARRIDO, Manuel Jesús, *Derecho Privado Romano (Artigrafía, Madrid 1979)*, 2 vol., 633 y 399 págs.

La obra consta de dos tomos: I: Instituciones y II. Casos y decisiones jurisprudenciales.

El primero desarrolla el programa del curso de Derecho Romano, dividido en las siguientes materias: i.) Introducción (conceptos generales, fuentes, personas, cosas y acciones) y ii.) Instituciones (propiedad, obligaciones, familia y herencia).

Merece ser destacado en este tomo —por ser infrecuente en manuales de tipo didáctico— la forma de explicar las instituciones en estrecha relación con la cita oportuna y reiterada de fragmentos extraídos de las fuentes. La inclusión de estos pasajes, en ocasiones separados del texto explicativo, y en otras intercalados en él —pero siempre subrayados en cursiva— proporciona a la obra un especial atractivo.

Se complementa este libro con una referencia bibliográfica, puesta en nota al pie de cada página, en la que se indican los estudios básicos y fundamentales que sirven de apoyo a los criterios que el A. expone en el texto.

El libro II incluye un elenco de casos y decisiones jurisprudenciales extraídos del *Digesto*, para el ejercicio de los alumnos. Antecede a ello un extenso y sugerente estudio sobre la jurisprudencia romana, cuyo contenido viene a complementar el tema de las fuentes del derecho romano que se explica en el libro I. Sin duda que la inclusión de esta materia en el tomo II se justifica en razón que la actividad respondiente de los juristas clásicos requiere ser concitada por el planteamiento de casos, de aquellos semejantes a los tantos que el A. incluye en este sector de su obra. Propio de la *auctoritas* en general —y de la *auctoritas* jurídica en particular— es que ella requiere de una consulta sobre un determinado supuesto de hecho cuyas implicancias de ordinario preocupan a quien formula la pregunta. El caso, así, con toda la riqueza de matices y pormenores que envuelve, es el punto de partida del *responsum* jurisprudencial.

Esta verdadera antología de casos, 150 en total, su análisis y manejo, ha de permitir al alumno aprehender la idea primaria y fundamental que el derecho romano clásico es un derecho de juristas, creado a través de sus opiniones. Y tal derecho de juristas, precisamente por serlo, está muy ligado al proceso (acciones), materia ésta elevada a nivel introductorio en este manual. Sabido es que este sesgo que presenta la génesis jurídico-clásica encuentra su razón de ser en el hecho que a falta de leyes generales que regulen las relaciones jurídico-privadas, la intervención asesora del jurista se manifiesta prácticamente, a saber: ante la formulación de un caso concreto, el que habitualmente encierra un supuesto conflictivo, a la vez que actúa como estímulo a la labor creadora de los prudentes.

La exposición de los casos sigue, con algunas variantes, el siguiente esquema: la presentación de la hipótesis de hecho, precedida de una indicación enunciativa de las instituciones que juegan en torno a él; a continuación una síntesis de la cuestión debatida, que contiene: el concepto de las instituciones que van implicadas, la explicación del caso mismo, el señalamiento de los problemas que plantea, etc.; y, por último, las respuestas de los juristas sobre el asunto; a veces se agregan comentarios e incluso gráficos aclaratorios.

El tomo II concluye con la inserción de un anexo con nueve documentos de la práctica jurídica romana, y se cierra con un índice de materias, cuyo manejo permite también la pronta vinculación de los casos con la respectiva materia institucional tratada en el tomo I.

Al A. corresponde la novedad y el mérito de haber redactado estos *Casos y decisiones jurisprudenciales* destinados a una finalidad docente; pues

si existen hoy otros ensayos similares, aun dentro de la misma romanística hispana (v. gr. Valiño, *100 casos de derecho romano*, Valencia 1976), la obra del A. es una complementación y reelaboración de un libro anterior suyo, *Casuismo y jurisprudencia romana*, del cual conocemos dos ediciones, la primera del año 1965, y la segunda, manifiestamente ampliada, del año 1973.

El profesor García Garrido nos presenta una obra que ofrece indudables novedades —algunas de las cuales hemos indicado—, de consecuente equilibrio en su contenido, y que, acaso en lo más importante, permite acercarse al alumno de un modo particularmente vital con el derecho romano. En fin, el A. procura, obstinadamente, acentuar una visión del derecho romano típicamente romana y clásica, vinculada con la casuística viva y rica practicada por los grandes prudentes, más que con el rígido esquematismo jurídico proveniente de reelaboraciones romanísticas posteriores.

ITALO MERELLO

MURGA, J. L., *Derecho romano clásico. II: El proceso* (Zaragoza, 1980), 413 págs.

Dentro de un ambicioso proyecto en el que el A. intenta un estudio completo del Derecho romano, aparece la última obra del prof. Murga dedicada al proceso.

Resenar un libro como éste resulta en verdad difícil ya que más que un manual —aunque sin duda puede cumplir esa función— constituye un conjunto de trabajos científicos breves sobre cada uno de los aspectos tratados, por ello la denominación de manual tal vez no sea la más idónea para una obra exhaustiva, en la que quedan vertidos buena parte de los conocimientos de un hombre dedicado desde hace más de treinta años a la enseñanza romanística y, dentro de ella, de un modo especial, al derecho procesal.

En este volumen quedan abarcadas todas las formas romanas de litigar, desde los oscuros y misteriosos orígenes hasta el procedimiento cognitorio, dedicando una concretísima atención al procedimiento formulario, verdadera obra maestra del genio jurídico romano.

La obra se inicia con una parte introductoria en la que se alude a la relación procesal y a sus dos elementos: acción y jurisdicción. Interesante resulta su concepción de la acción y los derechos subjetivos (págs. 32 ss.), la visión que nos presenta de la evolución paulatina de la *vis* hasta su transformación en la *actio* (págs. 21 ss.), y las páginas dedicadas al estudio de la naturaleza de la *iurisdictio* (págs. 39 ss.) sobre la que tanta tinta han vertido los autores.

En la segunda parte se trata del procedimiento civil romano aludiendo a sus características esenciales. Se incluyen también los magistrados y jueces en el litigio (págs. 60 ss.) y las partes litigantes (págs. 70 ss.) dedicando un detallado examen al *cognitor* y al *procurator*, las dos formas clásicas de representación procesal (págs. 88 ss.).

La tercera parte viene dedicada a las acciones de la ley (págs. 101 ss.), con una cuidadísima referencia a cada una de ellas en particular y presentando posibles soluciones a algunas de las dudas que respecto a estas *legis actiones* continúan vigentes para los romanistas.

En la cuarta parte se habla del origen del procedimiento formulario y de las diversas teorías existentes al respecto; también se incluye aquí con detalle una amplia visión de las partes de la fórmula, tanto de las ordinarias como de las extraordinarias.

La quinta parte hace referencia a las distintas clases de acciones (págs. 211 ss.); y la sexta a la tramitación del proceso (págs. 247 ss.) señalando con

gran claridad todas las posibles situaciones que podían producirse en la marcha de los litigios. Especial interés puede proporcionar la consideración de la *transactio* (págs. 269 s.).

La séptima parte alude al núcleo central del litigio: la *litis contestatio*, distinguiendo las sucesivas visiones que de ese momento culminante del proceso nos dan los juristas, y las diferentes interpretaciones que los romanistas le han dado (págs. 287 ss.). Concluye con el estudio de la sentencia (págs. 312 ss.).

La octava parte se centra en la ejecución de la sentencia y en los actos pretorios que los juristas denominaron como *magis imperii quam iurisdictionis* (págs. 331 ss.), para terminar con un sucinto tratamiento del procedimiento cognitorio (págs. 367 ss.).

Lógicamente, al no ser la nuestra una disciplina dogmática, alguno de los enfoques o de las opiniones que puedan verse en este libro estarán en discrepancia con las posturas de otros romanistas, así, por ejemplo, ¿existió en realidad el *vindex* en el procedimiento formulario, como Murga parece admitir? (págs. 260 ss), ¿cumplió la *usucapio lucrativa pro herede* la función que el autor le atribuye? (pág. 257), etc. Son, en fin, temas controvertidos en los cuales no puede —no debe— hablarse en tonos imperativos, y el A. no lo hace.

El libro resulta de una gran calidad, parangonable a tratados procesales como los de Kaser o Pugliese —por citar sólo dos ejemplos—, y es sin duda una obra de la que estaba necesitada la renacida romanística española. Como puede apreciarse, me he limitado aquí a una sencilla exposición de los temas tratados en este volumen sin emprender una labor crítica; tal supuesto hubiera resultado absolutamente falso por mi parte, ya que al ser discípulo directo del A., desde mi más temprana juventud, me siento por completo identificado con su pensamiento científico, y de una manera especial en toda la materia procesal.

JAVIER PARICIO  
Universidad de Zaragoza  
(España)

LEVY, Ernst, *Pauli Sententiae. Palingenesia de los primeros títulos, como un modelo para la investigación del derecho romano vulgar de occidente*, trad. del inglés por Jorge Adame, en *Anuario Jurídico* 7 (México 1980), p. 449-550.

Se trata de una traducción del conocido trabajo de Levy, aparecido en 1945 (Cornell University Press, New York) en que postula la existencia de estratos textuales provenientes de diferente época en la versión (rehecha) que conocemos de las PS., tratando de identificarlos en cada uno de los fragmentos de los diez primeros títulos del libro I de aquéllas. Este estudio de Levy, como se sabe, abrió nuevas perspectivas y hoy día puede considerarse definitivamente incorporado a la metodología romanística el tópico de la investigación de textos por estratos (Textstufenforschung), aun cuando ya no se acepte en todas sus partes el elenco de estratos propuesto por Levy.

De ahí el interés que posee la presente traducción al castellano hecha por el romanista mexicano Jorge Adame, discípulo del insigne Alvaro d'Ors, que pone el libro de Levy más fácilmente al alcance de los hispanoparlantes que se inician en el estudio del derecho romano.

A. G.

## B. NOTICIAS DE REVISTAS

IVRA. *Revista Internazionale di Diritto Romano e Antico* 27 (Jovene, Napoli 1976), 478 págs.

DEL ÍNDICE: CASAVOLA, F.: *Scienza, potere imperiale, ordinamento giuridico nei giuristi del II secolo*; CORBINO, A.: *La legittimazione a 'manctpare' per incarico del proprietario (Cic., ad Att. 13.50.2)*; HÄRTEL, G.: *Zur Problematik der pragmatischen Sanktionen, spez. Zur Sanctio pragmatica pro petitione Vigilií*; MAYER-MALY, TH.: *Einsicht und Erkundigungspflicht*; BRE-TONE, M.: *Quale Tuberone?*; CAPOGROSSI COLOGNESI, L.: *Società e istituzioni del mondo antico nella storiografia della seconda metà dell'800*; CATAUDELLA, M. R.: *Aspetti del diritto agrario greco: l'affrancazione*; SANFILIPPO, C.: *Nuptias alieno nomine constituere?*

RED.

IVRA. *Revista Internazionale di Diritto Romano e Antico* 28 (Jovene, Napoli 1977), 624 págs.

DEL ÍNDICE: BISCARDI, A.: *"Proix" e' pherné alla luce di un nuovo papiro fiorentino*; WACKE, A.: *Sul concetto di 'dolus' nell' actio de dolo*; PALAZZOLO, N.: *Le modalita di trasmissione dei provvedimenti imperiali nelle province (II-III sec d. C.)*; D'ORS, X.: *'Liberum esse vola*; D'ORS, A.: *'Inaugeri'?*; MASI, A.: *Sui rapporti fra Tertulliano 'Apol' e Claudio Saturino 'de poenis paganorum', D. 48.19.16.*

RED.

*Revue Internationale des Droits de l'Antiquité* 3<sup>a</sup> série 26 (Office International de Librairie, Bruxelles 1979), 568 págs.

DEL ÍNDICE: J. DUNCAN, M. DERRET *'Handing over to Satan': an Explanation of 1 Cor. 5:1-7*; ARISTIDE THÉODORIDES: *L'acte (?) de vente d'Ancien Empire (2<sup>de</sup> s. av. J. C.)*; ATHANASSIOS VAMVOUKOS: *Fundamental Freedoms in Athens of the Fifth Century*; HANS ANKUM: *Furtum pignoris und furtum fiduciae im klassischen römischen Recht (I)*; BERTHA BERGSMAN-VAN KRIMPEN: *Eine neue Interpretation von D. 13.7.13*; NICOLE CHARBONNEL: *A propos de l'inscription de Kymé et des pouvoirs d'Auguste dans les provinces au*

*lendemain du règlement de 27 av. n. è.*; JUAN DE CHURRUCÁ: *Les procès contre les Chrétiens dans la seconde moitié du deuxième siècle*; GEOFFREY MAC CORMACK: *Terminus motus*; ULRICH MANTHE: *Ein etruskischer Schiedspruch. Zur Interpretation des Cippus Perusinus*; JOSÉ LUIS MURGA: *Delito e infracción urbanística en las constituciones bajoimperiales*; CÉSAR RASCÓN: *¿Manumisiones modales múltiples?*; LUIS RODRÍGUEZ ALVAREZ: *Notas en torno a D. XVIII, 1, 53*; J. W. TELLEGEN: *Captatio and crimen*; O. E. TELLEGEN-COUPERUS: *Some Remarks concerning the Legal Consequences of the querela inofficiosae donationis*; J. A. C. THOMAS: *Sale Actions and other Actions*; C. ST. TOMULESCU: *Infracciones de droit pénal public dans la loi des XII Tables*; C. VAN DE WIEL: *Compléments à la légitimation par mariage subséquent sous Justinien et dans le droit grégoromain*; KAROLY VISKY: *Die Frage der Kausalität aufgrund des D. 9,2 (ad legem Aquiliam)*; ANDREAS WACKE: *Fahrlässige Vergehen im römischen Strafrecht*.

RED.

*Zeitschrift der Savigny Stiftung Rom*, Abt. 96 (H. Böhlau, Weimar 1979), 502 págs.

DEL ÍNDICE: APATHY, Peter: *Procurator and solutio*; DAUBE, David: *Money and Justiciability*; FRIER, Bruce W.: *Law, Technology, and Social Change: The Equipping of Italian Farm Tenancies*; HILTBRUNNER, Otto: *Prisce, tubes*; KASER, Max: *Die actio furti des Verkäufers*; KLINGENBERG, Georg: *Das Beweisproblem beim Urkundendiebstahl. Die These der quidam und die Klassiker*; KUPISCH, Berthold: *Cicero ad Atticum 16.15.2. Zur litis contestatio im Formularprozess*; MAC CORMACK, Geoffrey: *Periculum*; PETERS, Frank: *Die Verschaffung des Eigentums durch den Verkäufer*; SEIDL, Erwin: *Eine demotische Juristenarbeit*; DÜLL, Rudolf: *Über Textkonjekturen zu Gaius Veronensis und zur Frage der Zwangsentziehung im römischen Formularprozess*; MRSICH, Tycho Q.: *Manzipationsgestus und Altertumswissenschaft*; NICOLS, John: *Patronum cooptare, patrocinium deferre: Lex Malacitana c. 61*; NÖRR, Knut Wolfgang: *Rudorff's Nachschrift der Pandektenvorlesung Savigny's*; RÖHLE, Robert: *Interpolationen in C. Th. 5, 6, 1*; WOLFF, Hans Julius: *Neue Juristische Urkunden: V Eine neue Quelle zum Eindringen römischen Rechts in Ägypten. VI. Nómos oras, nómos tōn Aiguption*.

RED.

**2. BIBLIOGRAFIA SOBRE HISTORIA DEL  
DERECHO Y DEL PENSAMIENTO  
JURIDICO**

## A. RESEÑAS

BONINI, Roberto, *Disegno storico del diritto privato italiano. Dal codice civile del 1865 al codice civile del 1942* (Pàtron Editore, Bologna 1980), 178 págs.

El libro ocupa el primer lugar de una serie de publicaciones dirigida por el propio Bonini, bajo el título de *Studi e materiali per gli insegnamenti storico-giuridici*, de la cual, además, han salido otros dos títulos. Originalmente el trabajo estaba destinado a formar parte del *Trattato di diritto civile*, dirigido por Pietro Rescigno (U.T.E.T.) y ahora se publica, pues, en forma autónoma, con adición de una *Premessa* y con puesta al día de su aparato bibliográfico.

El A. es ordinario de derecho romano de la Universidad de Bolonia y aparte de sus varios y conocidos trabajos propiamente romanísticos, su actual interés por la historia de la codificación italiana de 1942 ya se había manifestado en su libro *Problemi di storia delle codificazioni e della politica legislativa* (1973-1975), en que analiza la labor cumplida por los romanistas italianos de este siglo en la preparación del código de 1942 que, como se sabe, no fue escasa. Esta extensión de intereses de un romanista como Bonini a la historia del derecho se suma a otros casos similares en Italia y a la práctica antigua de los alemanes; y si bien resulta cierto que podría temerse por el futuro de la romanística en la medida en que sus cultivadores incurrieren cada vez en la historia del derecho, esperando que ello no implique un abandono de aquélla, con tales incursiones sin duda alguna que es la misma historia del derecho la que gana en riqueza de perspectivas y métodos.

El libro está dividido en dos capítulos: I, *Dal codice civile del 1865 alla prima guerra mondiale*, y II, *Dalla prima guerra mondiale al codice civile del 1942*. El primer capítulo, a su vez, está destinado a historiar la formación del código de 1865, estudiar sus fundamentos teóricos y describir el proceso de superación a que se vio enfrentado en virtud del progresivo apareamiento de leyes especiales motivadas por las transformaciones sociales y económicas de fin y principios de siglo. El capítulo segundo está consagrado al íntegro *iter* histórico que desemboca en el código de 1942 y que se inicia en la primera postguerra. Dos fueron los hechos fundamentales que señalaron el comienzo de ese *iter*: la necesidad de revisar y ponderar la inmensa y heterogénea legislación bélica y en definitiva decidir qué hacer con ella, una vez terminada la guerra (tema este que se denominó de la "desmovilización legislativa" en parangón con la "desmovilización bélica"), por un lado, y, por otro, la necesidad de la unificación jurídica entre diferentes países que habían luchado juntos, y en especial Italia y Francia. Estos problemas fueron

afrontados mediante la entrega al gobierno de facultades legislativas extraordinarias para revisar la legislación civil, el cual se preparó para ejercerlas a través de la formación de comisiones y subcomisiones de estudio. Pronto se vio que no era suficiente una mera readaptación de la legislación a las nuevas condiciones y que eran necesarias reformas más vastas y profundas en todos los campos del derecho privado, penal y procesal. Ello propiamente conducía a la elaboración de nuevos códigos. En 1925, se otorga al gobierno facultades extraordinarias más amplias. Los párrafos 2 y 4 del capítulo segundo están destinados a narrar detalladamente el desenvolvimiento del proceso recodificador en lo civil (2: *La prima fase dei lavori preparatori*, 1924 (1925)-1939); 4: *La fase finale dei lavori preparatori*, 1939-1942. Entre medio, el párr. 3: *Le origini e gli sviluppi del sindacalismo fascista e dell'ordinamento corporativo*, analiza el tema de su rúbrica, importante en cuanto, como se sabe, el código de 1942, contenía un libro V rotulado *Del lavoro*, inspirado en las concepciones del partido por entonces gobernante. Los párrafos 5 y 6 de este capítulo segundo están dedicados al análisis del contenido de los seis libros de que se componía el código de 1942.

El A. no ha pretendido agotar la historia externa ni la interna del código de 1942; pero el tratamiento que da a ambos aspectos es suficiente y eficaz, pues se recordará, además, que él ha sido escrito para iniciar un tratado de derecho civil dogmático. En consecuencia, logra su objetivo. El abundante aparato bibliográfico de que el libro está dotado permite al interesado adentrarse más profundamente en el interesante tema de la formación de este famoso código del siglo XX.

A. G.

CARLEN, Louis, *Oesterreichisches Einflüsse auf das Recht in der Schweiz* (Forschungen zur Rechts-und Kulturgeschichte Bd. IX, Wagner, Innsbruck 1977), 32 págs.

C'est un sujet en tout point original qu'a choisi le professeur Carlen comme thème de sa communication au *Rechtshistorikertag* de Linz en 1976. Celle-ci, que reproduit en l'augmentant de notes nombreuses ce mince volume paru dans la série des *Forschungen zur Rechts-und Kulturgeschichte*, s'attache en effet à un aspect totalement méconnu de l'histoire de la science juridique.

Si l'influence allemande a en effet, pour d'évidentes raisons, été à plusieurs reprises étudiée, on ne sait à peu près rien des autres mouvements de transfert qui ont animé la culture juridique européenne du 19<sup>e</sup> siècle. C'était donc une entreprise absolument neuve que de tenter de savoir s'il y avait eu une influence autrichienne sur la Suisse. Mais, si cette question n'avait pas jusqu'ici retenu l'attention, n'était-ce pas tout simplement parce qu'il n'y avait rien à en dire? Le professeur Carlen ne le pense pas. Selon lui, l'Autriche n'a pas été qu'un lieu de passage de l'influence allemande mais a exercé une influence propre.

Après avoir noté que la Suisse et l'Autriche appartiennent au même espace culturel, le professeur Carlen envisage successivement les différents aspects de cette réception du droit autrichien en Suisse en s'attachant d'abord aux moyens par lesquels elle s'est faite — étudiants suisses dans les universités autrichiennes, professeurs autrichiens dans les universités suisses, suisses dans l'armée et l'administration autrichiennes — avant d'en étudier les résultats dans le domaine du droit de l'église, du droit pénal et surtout du droit privé. C'est donc de façon très systématique que les divers domaines dans lesquels s'est exercée cette influence autrichienne sont successivement abordés. On peut

sans doute, à certains égards, regretter cette énumération proche de la nomenclature universitaire et juger qu'une vue plus synthétique eut peut-être été préférable. Elle a en tout cas l'avantage de la simplicité et, on peut le dire, de l'honnêteté, car elle ne permet pas les faux-fuyans qu'un argument plus librement développé aurait pu autoriser. Voyons donc quels sont les éléments apportés par le professeur Carlen à l'appui de sa thèse avant de dire s'il nous a convaincu.

Le premier point abordé, à juste titre, est celui des étudiants suisses dans les universités autrichiennes. Depuis le Moyen-Âge en effet c'est par les étudiants d'abord que la science juridique, ignorant les frontières, a tendu à faire de l'Europe une commune patrie des juristes. C'est une question qui ne sera jamais assez étudiée — pour le 19<sup>e</sup> siècle elle est à peu près totalement ignorée — que celle de ces mouvements d'étudiants créant, au delà des contraintes politiques, un même monde culturel.

Vers l'Allemagne le mouvement des étudiants suisses a été incessant, dont plusieurs, comme Keller et Bluntschli, quittant définitivement leur patrie, devinrent professeurs dans les universités qui les avaient accueillis. Le professeur Elsener a, dans les *Mélanges Reinhold Rau*, parfaitement mis ce phénomène en lumière pour la période 1810-1821 montrant qu'il touchait aussi très largement, pour des raisons religieuses notamment, les étudiants de la Suisse romande pour lesquels un enseignement du droit français avait été créé à Tubingen.

Le mouvement vers l'Autriche est loin d'avoir cette importance. Sans doute, du 14<sup>e</sup> au 18<sup>e</sup> siècles, les exemples ne manquent pas d'étudiants suisses à l'Université de Vienne. Mais quelle est la part des juristes? L'auteur doit reconnaître qu'elle est impossible à déterminer. Et pour le 19<sup>e</sup> siècle il ne cite que deux noms: ceux de Segesser, dont le passage à Vienne alors qu'il était étudiant à Berlin prouve bien peu de chose, et de Lampert, exemple probant d'une influence précise.

L'essentiel de l'étude est consacré à l'influence des codifications autrichiennes en Suisse. C'est là le point fondamental de l'argument de l'auteur.

C'est un phénomène d'un exceptionnel intérêt que la codification suisse du 19<sup>e</sup> siècle — si diverse et si riche dans sa diversité —, sur lequel les ouvrages du professeur Elsener ont récemment projeté une si vive lumière. Il est véritablement passionnant de le redécouvrir ici sous l'éclairage original de l'influence autrichienne.

Du point de vue des influences qui se sont exercées sur sa codification en effet, on distingue très nettement en Suisse trois grands groupes: l'ouest et le sud influencés par le code civil français, le nord-est sous l'influence de l'École historique allemande, l'est enfin marqué par la réception des codes autrichiens. A la lecture de l'ouvrage du professeur Carlen, qui reprend et résume sur ce point les résultats de plusieurs thèses remarquables soutenues devant les universités de Bâle, Zurich et Fribourg, il semble bien qu'effectivement la fortune de ce dernier modèle ait été exceptionnelle.

Néanmoins l'idée d'une réception massive de la codification autrichienne qui semble ressortir à première vue de ces pages doit être nuancée. L'ouvrage lui-même fournit d'ailleurs les éléments nécessaires à ces nuances. Le lecteur en effet qui aura eu la curiosité de superposer les cartes qui forment en annexe un complément indispensable du texte aura pu constater, mieux encore qu'à la lecture de longs commentaires, que l'influence de la codification autrichienne si elle est forte en matière de droit civil et de procédure civile est faible par contre en matière de droit pénal et de procédure pénale. Du point de vue géographique, l'étude de ces cartes est encore plus révélatrice. Elle montre qu'un seul canton a en définitive totalement subi l'influences de l'Autriche, celui de Saint-Gall, le plus proche de la frontière, et que par ailleurs, en dehors de la Suisse romande, ce qui va de soi, les cantons du "sanctuaire suisse" — Unterwald, Schwitz, Glaris, Uri — n'ont pas été touchés.

Plus profondément, cet emprunt pose quelques questions fondamentales.

Si, d'abord, la Suisse s'est tournée vers l'Autriche pour lui emprunter ses codes n'est-ce pas simplement parce qu'à la date à laquelle elle voulait se doter d'une codification il n'existait pas en langue allemande — l'Ecole historique s'y étant opposé — d'autre exemple qui put être utilisé valablement? Et quand il n'existe pas vraiment de choix peut-on parler d'influence?

Ensuite les considérations d'ordre politique n'ont-elles pas été déterminantes — qui conduisent à restreindre l'importance des raisons purement juridiques — et en particulier la présence, à Berne notamment, d'un patriciat opposé à l'influence du code civil issu de la Révolution française et désireux de conforter ses positions dans le domaine du droit privé à l'aide d'une codification conservatrice.

Enfin la réception de ces codes ne traduit-elle pas bien moins une influence autrichienne que celle du droit naturel? C'est ce que manifeste à l'évidence le cas de Samuel Ludwig Schnell, rédacteur du code civil bernois, qui n'avait aucune relation particulière avec l'Autriche mais était par contre un disciple de l'Ecole kantienne du droit naturel. La situation est la même à Lucerne où Pfyffer, élève de Zachariae et Thibaut à Heidelberg, était lui aussi profondément marqué par le *iusnaturalisme*. Là encore l'influence est très nette et ne vient pas d'Autriche, qui fournit seulement un instrument qui satisfiera une aspiration née en dehors d'elle.

Tout ceci conduit, nous semble-t-il, à nuancer et à restreindre le sens d'une influence autrichienne dans le domaine de la codification.

Plus encore, la codification est-elle un critère décisif de la réception d'une culture juridique? Pour notre part nous aurions tendance à penser que non. Les exemples sont si nombreux d'emprunts avortés parce qu'ils s'étaient fait sans considération d'un milieu totalement étranger qu'on peut juger qu'elle n'est qu'un élément parmi d'autres, important sans doute mais non déterminant.

Pour un pays désireux de se doter d'une codification afin de mettre sa législation en accord avec le mouvement des idées en effet c'est une démarche qui, au moins dans le principe, paraît toute simple que de s'approprier un code. Et de fait si les systèmes politique et juridique et le milieu social n'y font pas trop obstacle elle pourra réussir. Mais est-elle vraiment probante, et quelles conclusions en tirer?

Elle doit, croyons nous, être considérée dans son rapport avec la réception d'une science juridique. C'est elle seule qui permet de déterminer s'il y a véritablement influence ou s'il n'y a ou qu'un placage, souvent hâtif et provisoire, d'une réalité juridique sur une autre qui, dans beaucoup de cas, ne tiendra pas à l'épreuve des faits. Ce *test* qu'est l'emprunt d'une science juridique est autrement probant que celui d'une codification.

Ce qui frappe justement dans le cas de la Suisse, tel que le présente le professeur Carlen, c'est cette distorsion entre la réception de la codification autrichienne et la faible influence de sa science juridique. Cette distorsion est immédiatement perceptible dans la structure même de son ouvrage. C'est sans problème qu'il lui est possible de consacrer quatorze pages à l'influence de la codification. Mais c'est avec difficulté qu'il trouve à écrire une demi-page sur celle de la science juridique. Quant à la liste, à première vue impressionnante, des professeurs d'origine autrichienne dans les universités suisses elle se réduit à peu de chose dès lors qu'on considère qu'il s'agit le plus souvent de brèves parenthèses dans des carrières commencées et achevées ailleurs et dues dans la plupart des cas à la nécessité pour de jeunes juristes de chercher une première chaire hors de leur patrie. Les exemples cités sont peu probants. Exner est sans doute un bon exemple, mais son passage en Suisse fut très bref. Quant à Kisch, Rabel ou Schwartz les indications données à leur propos montrent bien ce que la mention de leur activité en Suisse a

d'artificiel. Sur tous ces points d'ailleurs c'est avec des phrases prudentes que le professeur Carlen introduit son sujet.

Peut-être cette étude, pour être plus forte et plus probante, aurait-elle dû être divisée en deux parties seulement: les *vecteurs* de l'"influence" autrichienne d'abord: professeurs, étudiants, fonctionnaires...; le fond du droit ensuite: science juridique et codification. Sans doute aussi pareille étude est-elle en l'état actuel de notre information difficilement réalisable. Les bases manquent, malgré quelques bonnes thèses récentes, sans lesquelles il n'est possible de tenter de vérifier l'hypothèse d'une influence que sur des travaux de seconde main qui ne sont pas toujours probants, loin de là. Plus profondément et au delà de ces questions de presentation et de sources, il reste surtout que l'auteur a quelque difficulté à emporter notre conviction et qu'on termine la lecture de son ouvrage avec un certain sentiment d'insatisfaction.

Pour le dire franchement en effet, malgré l'ensemble des arguments qu'il a su rassembler pour appuyer sa thèse, malgré toutes les ressources de son érudition, malgré son talent de persuasion, le professeur Carlen n'arrive pas à nous convaincre qu'il y ait jamais eu à proprement parler d'influence autrichienne sur le droit en Suisse. On a souvent l'impression que l'argument, juste sans doute en ce qui concerne la codification, a été excessivement étendu dans le désir à la fois de donner plus d'ampleur à cette étude et de prouver plus encore la thèse de départ. Mais par là il perd au contraire, nous semble t-il, beaucoup de sa force et de sa valeur.

Manifestement l'auteur a voulu donner à l'ouvrage d'Helmut Slapnicka *Osterreichsches Recht ausserhalb Osterreichs. Der Untergang des österreichischen Rechtsraums* sa contrepartie à l'ouest. Cependant appliquer dans les deux cas la même approche serait ignorer la différence fondamentale qui sépare ces voisins de l'Autriche. A l'est en effet il s'agit, comme le souligne l'auteur dès son trître, de *Nachfolgestaaten* — Etats nés de la dislocation de l'Empire austro-hongrois — et non à proprement parler de pays étrangers. On ne peut donc parler d'une influence mais bien plutôt d'un héritage. Tel n'est bien entendu pas le cas de la Suisse.

De même sans doute, et surtout peut-être si l'on en juge par une certaine similitude du propos, s'est-il proposé de donner à l'étude du professeur Hans Peter Vom *Einfluss der deutschen Zivilrechtswissenschaft auf die Schweiz* leçon inaugurale à l'Université de Francfort reproduite dans le *Festschrift Karl Siegfried Bader* — un équivalent en ce qui concerne l'Autriche. Mais la comparaison que l'on peut faire de ces deux études marque bien au contraire ce que l'influence allemande a de force et d'évidence face à une influence autrichienne qu'il faut sans cesse prouver.

Sans doute y a-t-il relations, normales entre pays voisins et de même langue, et comme conséquence des emprunts indéniables. Mais on peut juger qu'il n'y a pas vraiment *influence* comme par exemple celle, décisive, de l'Allemagne sur l'Italie dans le domaine du droit romain parfaitement mise en lumière par le professeur G. Pacchioni dans ses conférences de Leipzig publiées en 1935 sous le titre de *Deutsche und italienische Romanisten im neunzehnten Jahrhundert* ou encore celle du Code civil dans les pays rhénans si remarquablement étudiée dans sa thèse d'habilitation — *Französisches Recht in Deutschland zu Beginn des 19. Jahrhunderts* — par le professeur W. Schubert. L'influence autrichienne en Suisse est loin d'avoir cette netteté. De cela peut-être l'explication est-elle à chercher en Autriche même.

Parler d'influence en effet c'est supposer à l'origine de ce mouvement une impulsion si forte et décisive qu'elle s'impose au delà des frontières. C'est poser en définitive le problème de la spécificité de la science juridique autrichienne du 19<sup>e</sup> siècle: de son existence d'abord qui ne va pas de soi, de sa réalité dans l'ensemble des pays de langue allemande, de sa puissance enfin sans laquelle il serait illusoire de parler de son extension à l'étranger. Le

rayonnement d'un pays, dans le domaine juridique comme dans tous les autres, n'est jamais fortuit. Il suppose une raison profonde qui est, en définitive, à l'évidence, une forme de supériorité reconnue à un système étranger sur le système national et sur ses concurrents. En quoi l'Autriche, au même titre que l'Allemagne, pouvait-elle constituer un modèle? Comment caractériser son originalité?

Un juriste français sans doute n'est pas mal placé pour définir l'originalité autrichienne tant l'Autriche offre, du moins dans la première moitié du 19<sup>e</sup> siècle, avec la France une analogie frappante. On y retrouve en effet très exactement plusieurs traits marquants de la science juridique française. On pourrait multiplier les exemples qu'il s'agisse de l'*Allgemeine Bürgerliches Gesetzbuch*, du plan d'études de 1810 bloquant l'avènement d'une véritable science juridique ou de la très lente réception des thèses de l'Ecole historique. Le cadre est la même, si le milieu politique et culturel est différent: codification, sévèrement jugée par Savigny, absence de toute *Lehrfreiheit*, programmes imposés d'en haut, étroitement réglementés et autoritairement modifiés par les ministres. Mais cette spécificité du "modèle autrichien" —plutôt négative en ce qu'elle se définit surtout par sa résistance à la science juridique allemande— n'explique en rien son influence en Suisse et reste sans rapport direct avec elle. Plus probant est sans doute le fait qu'il soit, pendant la période du *Vormärz*, fortement imprégné de droit romain et de droit naturel; même s'il s'agit là, dans la forme que revêt alors leur usage de la part de juristes de la vieille Ecole, de tendances archaïques condamnées par le progrès de la science juridique. Mais à dire vrai, à partir du milieu du siècle, avec une réception de plus en plus accusée de l'enseignement de l'Ecole historique, on ne voit plus très bien en quoi consisterait l'originalité autrichienne.

Malgré de bons travaux récents au premier rang desquels il faut mettre ceux des professeurs Ebert, Grass, Lentze, Mayer-Maly et Ogris, les éléments manquent encore pour porter un jugement définitif sur l'existence d'une science juridique autrichienne autonome au 19<sup>e</sup> siècle —à tout le moins après les réformes de Thun— et, semble-t-il, tant que cette question fondamentale n'est pas résolue il paraît difficile par voie de conséquence de se prononcer nettement sur une influence autrichienne à l'étranger —sauf à la définir par le seul critère de la nationalité, ce qui aboutirait à lui ôter la plus grande partie de sa signification.

7. Il nous semble en définitive que l'influence autrichienne se limite à celle de sa codification et que ce qui a fait sa fortune, dans le mouvement européen très fort qui poussait la Suisse à se doter de codes, a surtout été l'absence de concurrence de la part de l'Allemagne.

Reste qu'on doit savoir beaucoup de gré au professeur Carlen d'avoir tenté pareille étude, que mieux que quiconque sans doute il était à même de mener à bien. Cet argument développé avec une maîtrise parfaite d'une documentation considérable force l'intérêt et s'adresse, par les réflexions qu'il provoque, bien au delà des seuls historiens du droit, au plus large public des juristes.

La question de la réception des droits étrangers est sans doute, de celles qui doivent préoccuper l'historien de la science juridique, la plus importante. Andreas Bertalan Schwartz, dont le nom est mentionné ici et devrait rester, lorsque la valeur de son oeuvre aura été pleinement reconnue, au tout premier rang de ceux qui ont illustré ces recherches dans la première moitié de notre siècle, a laissé sur ce sujet, à partir de son expérience propre, des pages remarquables qui éclairent très profondément le problème. Il n'est pas muais cependant qu'à côté de cette réflexion théorique se multiplient les investigations sur des exemples concrets d'emprunts, même de ceux qui, à première vue, sont les plus improbables et même s'ils se révèlent en définitive peu probants.

Car c'est aussi bien négativement que positivement que se définit une influence et en tracer les limites c'est, aussi bien qu'en marquer l'apport, fournir une contribution de premier ordre à notre connaissance de la culture juridique européenne. Ainsi se dessine une carte des grands courants d'échange de la pensée juridique au 19<sup>e</sup> siècle dont on commence à peine à entrevoir la complexité et la richesse.

O. MOTTE

EYZAGUIRRE, Jaime, *Hispanoamérica del dolor y otros estudios*, (Ediciones de Cultura Hispánica del Centro Iberoamericano de Cooperación, Madrid, 1979), 436 págs.

Una vez más la obra de Jaime Eyzaguirre es editada en España. En esta oportunidad es el Centro Iberoamericano de Cooperación, actual Instituto de Cooperación Iberoamericana, quien lo hace en una edición extensa, reuniendo en un solo volumen 26 estudios del malogrado historiador chileno.

Iniciada con un prólogo de Hugo Montes, la obra se divide en dos partes; la primera, denominada *Ensayos* incluye 14 títulos, el primero de los cuales *Hispanoamérica del Dolor*, sirve para dar nombre al libro. La segunda, *Acerca de la Historia de Chile*, recoge 12 títulos. Ambas partes siguen un mismo esquema cronológico, iniciándose con estudios referidos a los primeros años de la conquista para terminar con Chile independiente.

La primera de ellas, se inicia con el conocido ensayo *Hispanoamérica del Dolor*, magistral resumen de la historia americana. Le sigue *Por la fidelidad a la esperanza* en el que en pocas líneas el A. traza la esencia de nuestra chilenedad. *Prolegómenos a una cultura hispanoamericana* y la advertencia preliminar a la *Fisonomía histórica de Chile* son los títulos que se agregan a continuación. Les siguen *Prehistoria de la sangre y del espíritu* en el que se refiere a los primitivos habitantes de lo que con el tiempo sería Chile y a los españoles, raza ecuménica según el A., tratando de fijar en apretadas líneas el carácter del pueblo hispano. En *El Crepúsculo de la Caballería*, se centra el A. en caracterizar al caballero español venido a este Nuevo Mundo y al altivo pueblo araucano que en la defensa de su tierra frente al invasor transformará a este apartado rincón en el Flandes indiano. Afincados ya los españoles en América se plantea *La pugna entre la ética y la economía*, título que lleva el ensayo que sigue.

Los siglos XVII y XVIII aparecen trazados a continuación en *Soberanía política y soberanía social*, y *Las aventuras del alma colectiva*. El fin está próximo y, es así como se produce *La desintegración del Imperio*. Chile logra su independencia política, pero ha de debatirse en lo que el A. llama *En la noche de la anarquía*.

Los tres últimos ensayos con los que termina esta primera parte, se refieren a Chile independiente y son respectivamente *Voluntad de nación*, *Ideología y política* y *Ser o no ser*.

La segunda parte, más extensa, comienza con un análisis de la España del siglo de oro en un ensayo titulado *Siglo XVI: El espíritu de la época*. *Pedro de Valdivia* es el centro de atención del artículo siguiente, al cual le suceden, siempre manteniendo el orden cronológico: *Ideario y ruta de la emancipación chilena*. *La vida política en las Indias bajo los Austrias*; *Los Borbones y la vida política indiana*; *La revolución autonomista y constitucional*; *El alcalde del año diez*, semblanza de don Agustín de Eyzaguirre en los sucesos que llevaron a la formación de la Primera Junta de Gobierno en Chile y *La actitud religiosa de don Bernardo O'Higgins*. Continúa el estudio

que lleva como título sólo una palabra: *O'Higgins*, en el cual el autor se refiere a la actividad del padre de la patria desde el desembarco del brigadier don Antonio Pareja en la bahía de San Vicente hasta el desastre de Rancagua. Una visión de Bello y su obra es dada en *Mirada hacia Bello*, al que siguen *Conservadores y románticos* y *Panorama de Chile hacia 1895*. Termina la segunda parte y el libro con *Chile en el siglo XX*.

Complementa la obra una bibliografía en la que sólo se incluyen los libros del A. con indicación de la fecha de su primera edición, la cual va en la contraportada.

C. S.

Grossi, Paolo, *L'inaugurazione della proprietà moderna* (Guida Editori, Napoli 1980), 60 + 1 págs.

Es la edición de una conferencia pronunciada por el autor en el Instituto Universitario di Magistero (Nápoles) y aparece en la colección *Interventi* bajo el n.º 13, que dirige Antonio Villani, el cual suscribe la presentación del opúsculo. Como conferencia que fue, no lleva aparato a pie de página, pero el autor ha agregado como apéndice una *Nota documentaria e bibliografica* muy ilustrativa.

Los puntos en que se resume esta preciosa intervención de Grossi, son los siguientes: a) En contra de la apariencia, la noción de propiedad es esencialmente histórica, aun cuando el aparato técnico-jurídico con que es ella aprehendida, permanezca a través de los tiempos; b) esto se aprecia con el estudio de esa noción en las épocas medieval y moderna; c) el punto de partida del hombre medieval radica en la toma de conciencia frente a un problema fundamental: la reconquista de la tierra cultivable; d) para resolverlo, los prácticos primero, los juristas profesionales después, en una actitud típicamente medieval de respeto frente a lo real, han concebido las relaciones hombre-cosa de un modo estrictamente objetivo, intentando adaptar esa relación a la necesidad primordial de la sociedad, antes indicada; e) por lo tanto, la noción de dominio en esta época surge del análisis acerca de las distintas ventajas que la cosa puede proporcionar a diferentes actividades, de lo que fue consecuencia la doctrina del dominio dividido (directo y útil); f) tal visión cambia hacia el siglo XIV en que se insinúa una nueva antropología de carácter subjetivista, ligada intensamente a la especulación filosófica de los franciscanos, cuyo núcleo estaba en la afirmación de la voluntad como instrumento de dominación del mundo, que se presenta así como condición de libertad; g) de este modo, las cosas dejan de ser miradas como portadoras de un propio estatuto objetivo que el sujeto debe respetar y pasan a ser consideradas objetos sobre que recae la voluntad subjetiva y hacen posible la libertad, adquiriendo así el dominio una dimensión ética, que antes le era extraña; h) consecuencia directa de tal visión ha sido la moderna teoría sobre la propiedad, que ve en ella un derecho subjetivo intangible, absoluto y arbitrario, cual emanación de la personalidad.

A. G.

LEVAGGI, Abelardo, *El cultivo de la historia jurídica en la Universidad de Buenos Atrés. 1876-1919* (Editorial Perrot, Buenos Atrés s.d.), 118 + 3 págs.

El libro consta de una *Introducción* en que se delimita el tema y se señalan los fundamentos filosóficos inspiradores de la enseñanza histórico-jurídica del período 1876-1919, que corresponden al positivismo. Dicho tema viene desarrollado en 12 capítulos en que se estudia tanto la labor desarrollada por profesores eminentes, como la organización y programas de los cursos, no sólo de aquellos de contenido íntegramente histórico sino también de aquellos dogmáticos, en que de una u otra manera las perspectivas históricas fueron ganando terreno en la exposición de sus titulares. Siguen unos *Apéndices* en que se publican algunos programas de estudio y elencos de títulos de tesis histórico-jurídicas y de sus autores. Cierra la obra el índice de abreviaturas y el sistemático.

La conocida competencia de Levaggi y su dominio de las fuentes han producido este libro importante, cuyas noticias resultan tan necesarias para el estudio de los desarrollos jurídicos de un pueblo; pues bien sabido es que la comprensión de aquéllos comienza con saber qué derecho se enseña en los centros profesionales concernientes y cómo se enseña.

A. G.

MOLITOR, Erick - SCHLOSSER, Hans, *Perfiles de la nueva historia del Derecho privado* (Bosch casa Editorial S. A., traducción de Angel Martínez Sarrión, Barcelona, 1980), 187 págs.

Es la versión castellana de la segunda, edición publicada en Alemania en 1975, de la obra de Erick Molitor, esta vez notablemente modificada por Hans Schlosser. El libro aparece dividido en ocho capítulos, cada uno de los cuales es subdividido en párrafos; al no contar con notas, se inserta una bibliografía básica en la medida que van tratándose los distintos temas sin esperar el fin del capítulo, ni siquiera del párrafo.

En el capítulo primero se estudia el renacimiento del Derecho romano en la comunidad europea. Los A. lo inician planteando la situación actual del tema y lo que llaman desvanecimiento de un concepto tradicional cual es, el concebir la *Recepción* como una mera aceptación y asimilación del Derecho romano, concepto que sólo de una manera incompleta refleja este proceso. Planteada esta premisa se abocan al análisis del mundo jurídico y la sociedad desde la temprana Edad Media en el cual pasan revista al Derecho vulgar de la antigüedad tardía y Derechos originarios germánicos de los pueblos emigrantes; según los A., los elementos romano vulgares aparecen fusionados con las instituciones jurídicas germánicas en una apenas desentrañable unidad. Después del Renacimiento carolingio y su declinar comienzan las compilaciones jurídicas regionales y nacionales en Europa, en la que se recoge por escrito el Derecho consuetudinario surgido como consecuencia del referido declinar y de la pobreza de fuentes bajo los Ottones, compilaciones que se caracterizarán por la ausencia acusada de conceptos instrumentales y de unidad sistemática. En seguida, se refieren al inicio de la moderna cultura jurídica europea. Para los A., la *Escolástica* fue la esencia de la ciencia y del método científico en la Alta Edad Media, la cual rápidamente se expandió al exterior de los dominios del Derecho canónico. Después de referirse a la canonística y a los legistas se plantean, los A., la reelaboración científico-literaria del

Derecho sabio donde aparecen glosadores y postglosadores quienes con sus trabajos no sólo harán del Derecho romano un Derecho vigente, sino que posibilitará la política imperial de los Staufen.

El Derecho sabio y el humanismo jurídico francés son tratados a continuación, para en seguida analizar la situación de aquel Derecho sabio en diversos territorios europeos, concretamente España, Suiza, Inglaterra y en forma algo más extensa en Alemania, resaltando el papel que cupo a las universidades en la expansión del Derecho romano durante la Edad Media. Finalizan el capítulo primero refiriéndose a las consecuencias de la recepción del Derecho sabio en Alemania centrándose en el *Usus Modernus Pandectarum* y la legislación particular e imperial.

Visto lo anterior, los A. estudian la doctrina del Derecho natural y la *Aufklärung* (Ilustración) a lo cual dedican el capítulo segundo. Partiendo con los fundamentos del Derecho natural (doctrinas antiguas de la filosofía natural y la doctrina cristiano-escolástica del Derecho Natural) se refieren después a la doctrina racionalista del Derecho Natural; Hugo Grocio y el "Nuevo" Derecho natural (Derecho racionalista), y los prácticos, empíricos y sistemáticos del Derecho natural son aquí analizados, concluyendo el capítulo con la secularización definitiva del Derecho natural en donde estudian a los clásicos alemanes del Derecho racional y al sistema del Derecho natural y la codificación. Es esta última materia el objeto del capítulo tercero bajo el título *Las grandes codificaciones territoriales* en el cual analizan las principales codificaciones de la época del Derecho natural, cuales son Baviera, Prusia, Francia y Austria.

La Escuela Histórica del Derecho es tratada en el capítulo cuarto el que es iniciado con una referencia a la contienda codificadora en Alemania entre quienes postulaban la codificación para Alemania, a cuya cabeza estaba Thibaut y quienes se oponían a ella, cuyo principal representante era Savigny. En seguida, y bajo el epígrafe *Savigny fundador de la escuela histórica*, se nos habla del método histórico estricto de la ciencia del Derecho, de las aportaciones dogmáticas de la Escuela histórica y de la jurisprudencia conceptual de la Pandectística. La integración parcial del Derecho privado por medio de la germanística es, siempre dentro de este capítulo, el tema tratado a continuación, refiriéndose en él a la revolución industrial y los límites del Derecho de las pandectas, la rama germanística de la Escuela histórica del Derecho y el desarrollo jurídico germanístico del Derecho privado especial. Termina el capítulo con lo que los A. denominan *La superación de la jurisprudencia de Conceptos* centrándose aquí en las personas de Jhering y la idea del fin, y de Gierke y la función social del Derecho.

Estudiada ya la Escuela histórica del Derecho, el capítulo quinto se centra en la codificación del Derecho privado en Alemania. Analizando previamente los precursores de la unidad del Derecho en Alemania (unificación del Derecho cambiario y del Derecho mercantil y su importancia para la unidad del Derecho privado) y los éxitos parciales de la aspiración uniformadora del Derecho civil (*Código civil de Sajonia y Proyecto de Dresde*), dedican el resto del capítulo para estudiar in extenso la génesis del *Código Civil Alemán* (BGB, Bürgerliches Gesetzbuch). Se aprovecha este capítulo para hacer una somera referencia al Derecho privado nacional-socialista y al Derecho privado socialista de la República Democrática Alemana.

Las más recientes codificaciones de Europa continental son estudiadas en el capítulo sexto, en cuya exposición los A. siguen el esquema clasificatorio elaborado por la teoría de los círculos jurídicos. Esta panorámica no pretende ser exhaustiva sino que se limita a la "exposición de algunos ordenamientos jurídicos representativos del continente y a la demostración de los factores que forman e imprimen su estilo". El círculo jurídico de Europa central con el *Código Civil Suizo* (el alemán ya lo han tratado anteriormen-

te), el círculo jurídico latino, con el *Codice Civile Italiano* y el *Código Civil Holandés* (el *Code Civil* francés ya está estudiado en el capítulo tercero), el círculo jurídico escandinavo y el círculo socialista con el *Código Civil Ruso* soviético, son estudiados en este capítulo, reservando para el capítulo séptimo el sistema jurídico angloamericano, que es tratado allí con cierta extensión.

El capítulo octavo, último del libro, está dedicado a las más recientes tendencias del Derecho privado alemán, haciéndose referencia entre otras a la jurisprudencia de intereses, la doctrina del derecho libre, el pensamiento concreto del Derecho natural, la llamada comprensión institucional del Derecho y la teoría de las instituciones de Maurice Haurion.

Finaliza la obra con una referencia de personas y un registro de materias.

C. S.

MORALES PADRÓN, Francisco, *Teoría y Leyes de la Conquista* (Ediciones Cultura Hispánica del Centro Iberoamericano de Cooperación, Madrid 1979), 537 págs.

En la introducción con la que se abre el libro, el A. explica la génesis del mismo, ofrecer a sus alumnos en un curso académico una versión del descubrimiento y conquista de América a través de los más importantes documentos que oficialmente se dictan para regular dicho proceso en un período que se extiende hasta 1573. A lo largo de veinte capítulos se van transcribiendo y analizando dichos documentos, siguiendo en cada uno de ellos un esquema similar: se inician con un comentario en el cual se plantea una situación histórica determinante, se explica la razón que ha originado el documento y se analiza su contenido y consecuencias; sigue la transcripción del texto para terminar con una bibliografía en la que se indica los lugares o publicaciones donde puede encontrarse el o los documentos en análisis. La transcripción se ha hecho directamente del repositorio donde se encuentra o de alguna versión que el A. ha considerado óptima.

Los tres primeros capítulos se dedican a los antecedentes necesarios para comprender todo el proceso descubridor-conquistador y en ellos se estudian, respectivamente, *Las Bulas sobre descubrimiento dadas a Portugal*, *El Tratado de Alcaçovas - Toledo* y *Las Capitulaciones de Santa Fe*. Las bulas transcritas son la *Romanus Pontifex* de Nicolás V, de 8 de enero de 1455, concediendo a los reyes de Portugal las tierras que descubriesen navegando hasta la India; la bula *Inter Caetera* de Calixto III, de 13 de marzo de 1456, y la bula *Aeterni Regis* concedida por Sixto IV el 21 de junio de 1481. El *Tratado de Alcaçovas*, demasiado amplio, no es transcrito en su integridad sino sólo las cláusulas VIII, IX y X.

*Las Instrucciones* y *La Toma de posesión* son las materias tratadas en los dos capítulos siguientes. En el primero se incluyen como textos la Instrucción dada por los Reyes Católicos a Cristóbal Colón en el segundo viaje, de 29 de mayo de 1493; entre las mismas partes a raíz del tercer viaje a Colón la Instrucción sobre población de 23 de abril de 1497 y sobre buen gobierno de 15 de junio de 1497; la Instrucción que da el rey católico don Fernando V a Diego Colón sobre gobierno y colonización, de 3 de mayo de 1509; las Instrucciones a Pedrarias Dávila de 9 de agosto de 1513; las Instrucciones de Diego Velázquez a Hernán Cortés, de 23 de octubre de 1518, y las Instrucciones dadas por el rey a Magallanes y a Falero para el descubrimiento de las islas del Maluco, el 8 de mayo de 1519. En cuanto a la toma

de posesión, se incluye el *Formulario que ha de servir de pauta para extender escrituras de toma de posesión en los descubrimientos* y que se entregó en México al marino alférez de fragata don Juan Pérez, el 24 de diciembre de 1773.

La *carta de Colón anunciadora del descubrimiento*, *Las bulas de Alejandro VI* y el *Tratado de Tordesillas* son los documentos estudiados y transcritos en los tres capítulos siguientes. Al igual que ya había hecho Giménez Fernández, se presentan las tres bulas alejandrinas a tres columnas para demostrar, según el A., cómo la bula *Inter Caetera* de partición de 28 de junio de 1493 y la *Eximie Devotionis* de 3 de julio de 1493 son en su mayor parte copias de la primitiva *Inter Caetera* de donación de 3 de mayo de 1493.

A *Las Capitulaciones* se dedica el capítulo IX y en él se transcriben la capitulación con Vicente Yáñez Pinzón, la capitulación con los alemanes Enrique Einguer y Gerónimo Sailer y la capitulación con Francisco Pizarro.

En los capítulos siguientes se estudian *Las Ordenanzas de la Casa de la Contratación*, incluyéndose las de 1503, 1510 y 1531; *El Piloto Mayor*, en donde se colaciona el título de piloto mayor para Américo Vespuche; *Las Leyes de Burgos* de 27 de diciembre de 1512; *El Requerimiento*, capítulo en el cual se inserta el texto del mismo según se conserva en el Archivo General de Indias y las versiones que de él dieron Las Casas y Fernández de Oviedo. Continúa la obra con el capítulo dedicado a *La experiencia reformadora de los Jerónimos*, agregándose al mismo la Instrucción dada a los padres de la orden en 13 de septiembre de 1516. El capítulo XV se refiere a *las Ordenanzas sobre el buen tratamiento a los indios y manera de hacer nuevas conquistas*, dadas en Granada el 17 de noviembre de 1526; el XVI a *El Protector de Indios* en el cual se agregan el nombramiento de protector de indios a favor de Fray Vicente Valverde tomado de los *Libros de Cabildo de Lima* y el nombramiento como padre de pupilos y huérfanos en favor de Pedro Martín, sacado de las *Actas del Cabildo de Chile*. El capítulo XVII se dedica a *Los Justos Títulos* y en él se transcribe la *Relectio de Indis* de Francisco de Vitoria dedicado a *Las Leyes Nuevas* de 1542, transcribiéndose el texto de éstas y el de la Real Provisión dada en Valladolid el 4 de junio de 1543. Sigue el capítulo intitulado *Leyes y Debates* que abarca el período comprendido entre 1548 y 1556, insertándose la Real Cédula sobre descubrimientos de 1549 y la Instrucción al Virrey del Perú sobre poblaciones y nuevos descubrimientos de 13 de mayo de 1556, para terminar con el capítulo destinado a *La Descripción de las Indias* en el cual se colaciona el cuestionario de cincuenta preguntas confeccionado por López de Velasco a la muerte de Ovando y enviado a las autoridades indianas a fin de que informaran conforme a su tenor. Como apéndice a la obra se insertan las *Ordenanzas de descubrimiento, nueva población y pacificación de las Indias* dadas por Felipe II el 13 de julio de 1573 y los títulos primero a cuarto del Libro Cuarto de la *Recopilación de las Leyes de Indias* dedicado a los descubrimientos.

Ilustran la obra ocho planos que junto con graficar las demarcaciones de las bulas y de los tratados de Alcaçovas y Tordesillas en la geografía imaginaria y real, muestran el avance descubridor y conquistador en Africa e Indias por castellanos y portugueses. En suma, se trata de una obra de utilidad para profesores y alumnos, pues en ella aparecen reunidos un conjunto de textos claves para el estudio de esta época, muchos de ellos ya publicados, pero dispersos.

PÉREZ MARTÍN, Antonio *Proles Aegidiana* (Studia Albornotiana dirigidos por Evelio Verdera y Tuells XXXI, Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1979), 4 tomos: 1, págs. 1 - 497; 2, págs. 498 - 1139; 3, págs. 1140 - 1771; 4, págs. 1772 - 2478.

Es el catálogo de los colegiales del Colegio de España en Bolonia, fundación del Cardenal Gil de Albornoz y que viene desempeñando sus funciones desde 1368. En el Prólogo, Helmut Coing resalta la importancia de este tipo de publicaciones señalando que la investigación en torno al fenómeno de la recepción del derecho romanocanónico "se pregunta hoy no sólo por la difusión objetiva del derecho culto, sino también por los hombres que contribuyeron a dicha difusión, los cuales habían estudiado el derecho romano y en la práctica aplicaron ante todo el derecho romano". Así, el estudio pormenorizado de sus biografías permitiría sentar las bases necesarias para fijar después afirmaciones generales.

Debido a su extensión, la obra se presenta en cuatro volúmenes, el primero de los cuales contiene una extensa Introducción en la que el A. hace un acabado estudio del Colegio, analizando su fundación, su evolución posterior, sus estatutos, los requisitos para ser admitido como colegial, la toma de posesión de tal calidad, el personal del colegio, su organización jerárquica, las autoridades externas al Colegio, la vida diaria de los colegiales, el significado de la fundación albornociana en la historia y el número de colegiales. El resto del volumen primero y de los tres siguientes contiene el Catálogo.

En la misma Introducción el A. hace referencia que el elenco de colegiales que se presenta no es exhaustivo, debido en parte a la pérdida de muchas de las actas de admisión de éstos, "fuente principal del Catálogo". Dentro de estas limitaciones, el Catálogo, que sigue un riguroso orden cronológico, comprende a los colegiales que han morado en la institución desde 1368 hasta 1977, incluyéndose en cada caso una reseña biográfica del colegial en la que se señalan su nombre y apellidos, procedencia, cargos y títulos académicos, profesionales y honoríficos poseídos antes y después de su estancia en el Colegio, actividad desarrollada en éste y en la Universidad de Bolonia y una bibliografía.

El volumen primero, además del Prólogo y la Introducción, cataloga a los colegiales desde 1368 a 1500, lapso durante el cual se colacionan 595. El volumen segundo comprende los colegiales habidos entre 1501 y 1600, sumando para esta época 424; el volumen tercero los de los años 1601 a 1800, que alcanzan a 307, y el volumen cuarto los colegiales desde 1801 a 1977 que son 596. Hay un total catalogado de 1733 colegiales. Se agregan a este último volumen los nombres de los colegiales que desde su fundación hasta 1977 desempeñaron el cargo de Rector u otros cargos en el Colegio; una lista alfabética de los nombres de quienes, habiendo sido calificados de colegiales, es posible dar por seguro o probable que no lo fueran; y la nómina no exhaustiva de "Porcionistas" del Colegio, es decir, estudiantes pobres que realizaban sus estudios en Bolonia entre quienes se repartía como limosna (porción) el superávit de las rentas del Colegio y que no eran parte integrante del mismo.

Complementan la obra los apartados dedicados a *Fuentes y Bibliografía*, *Addenda et Corrigenda* que recoge los principales resultados de la investigación de los últimos diez años por lo que a los colegiales del período 1368-1500 se refiere, toda vez que esta parte fue tipográficamente compuesta en 1969, y cinco índices, respectivamente de láminas, de autores citados, de personas mencionadas, de materias y general.

RODRÍGUEZ CRUZ O. P., Agueda María, *El Oficio de Rector en la Universidad de Salamanca y en las Universidades Hispanoamericanas. (Desde sus orígenes hasta principios del siglo XIX)* (Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca 1979), 148 págs.

Centrándose en la figura del rector y partiendo del análisis del modelo salmantino, la A. trata de averiguar la medida en que las normas que regían la vida de la Universidad de Salamanca han influido en la regulación de la misma autoridad en las universidades hispanoamericanas.

La obra va precedida de un breve Prólogo de don Julio R. Villanueva, Rector de la Universidad de Salamanca, y de una Introducción, en la que la A. individualiza la legislación que le ha servido de base para su estudio. haciendo presente que no recoge toda la normativa aplicable a las distintas universidades a las que se refiere, sino sólo las más relevantes y con una vigencia más permanente.

La primera parte comprende un estudio comparativo de la legislación universitaria, para lo cual no se sigue un orden cronológico de fundación, sino, como la misma A. lo señala, "un orden de grupos constitucionales, basado en la cronología de los cuerpos legislativos —de mayor a menor antigüedad— y en sus afinidades". Se forman así seis grupos, el primero de los cuales es Salamanca; le siguen Lima; México - Guatemala - Guadalajara; Charcas - Córdoba - Huamanga; Caracas y La Habana - Santo Domingo. En este estudio comparativo la A. sólo se detiene en "las líneas esenciales de la organización académica, haciendo resaltar los grandes parecidos y contrastes con Salamanca". La razón estriba en que la segunda parte se dedica a un estudio comparativo en donde analiza con minuciosidad y detalle las distintas facetas del cargo en las variadas fuentes utilizadas. Hay en este estudio un dato interesante: en 1644 ocupa por un año (lapso ordinario de duración) el cargo de rector de la Universidad de Salamanca el chileno don José González de Andía Irrázabal, que accede al oficio con veinte años de edad. En verdad, la edad no ha de extrañar, toda vez que el oficio en estudio lo ejercía un estudiante; sólo al finalizar el siglo XVIII Carlos IV ordenó que el rector tuviera por lo menos veinticuatro años de edad. Será ésta una de las notas que distinga a las universidades hispanoamericanas de la de Salamanca, pues aquéllas exigieron en los candidatos más preparación y madurez.

La segunda parte está dedicada al *Esquema comparativo*. Se toma como base la legislación salmantina y a ella se va refiriendo lo que la reglamentación universitaria hispanoamericana estatúa sobre el rector. Para facilitar el estudio, se hace la comparación centrándose en cuatro temas, titulándose los tres primeros, respectivamente, *El Oficio; Provisión y duración; Presupuestos, requisitos y condiciones*; el cuarto no se refiere a la figura misma del rector sino a la del *Vicerrector*. De este estudio resulta clara la afirmación de la A. en el sentido que "por lo menos el ochenta por ciento de la legislación universitaria hispanoamericana hunde sus raíces en el viejo tronco salmantino".

Complementan la obra un apéndice y tres índices. En aquél se incluyen las actas del proceso de elección de rector de la Universidad de Salamanca de don Diego Pacheco, futuro virrey de México; la fórmula del juramento que tenía que hacer el rector antes de ser admitido al ejercicio de su oficio y una lista de los rectores de las universidades de Salamanca, Lima, México y Caracas, señalándose en cada caso el año de su elección. Los índices son el de las ilustraciones que acompañan al texto, onomástico y general.

SALINAS ARANEDA, Carlos René, *De las instituciones de gobierno en Indias (Apuntes para su estudio sobre la base de algunas "Descripciones" de los siglos XVI y XVII)* (Editorial de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid 1980) xxx + 534 págs.

El trabajo es la tesis doctoral elaborada por el A. bajo la dirección de Alfonso García Gallo, defendida en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, a mediados de 1980.

Su objeto es la reconstrucción institucional de las autoridades tanto ordinarias como extraordinarias que se ocupan del gobierno de las Indias Occidentales utilizando como fuentes algunas Descripciones de los siglos XVI y XVII. Dichas obras son: el libro quinto de la *Monarquía indiana* de fray Juan de Torquemada; *Geografía y descripción universal de las Indias* de Juan López de Velasco; *Descripción de las Indias Occidentales* de Antonio de Herrera; *Compendio y descripción de las Indias Occidentales* de Antonio Vázquez de Espinoza; *Memorial y noticias sacras y reales de los dos imperios de las Indias Occidentales de la Nueva España*, ambos de Juan Díez de la Calle. Se trata en general de relaciones históricas y descripciones geográficas, pero que contienen datos o referencias sobre las distintas autoridades indianas.

La tesis se divide en siete capítulos: i.) virreyes; ii.) presidentes, gobernadores, capitanes generales; iii.) audiencias; iv.) gobernadores capitanes generales; v.) gobernadores; vi.) corregidores, y vii.) alcaldes mayores. Se agrega un apartado dedicado a las conclusiones, tres apéndices y la bibliografía. En el tiempo el A. limita su estudio a los años que van entre 1574 a 1659, fechas de redacción, o incidentalmente de publicación, de las fuentes empleadas. En cada capítulo el A. estudia institucionalmente las respectivas autoridades: número, jurisdicción territorial, funciones, derechos, deberes, término del cargo.

Es por cierto novedoso y abre nuevas posibilidades de investigación el empezar a utilizar este tipo de fuentes, cuyos autores no son juristas-publicistas ni se proponen, en lo inmediato, escribir sobre temas de política institucional, pero que son ricas en datos con el fin de ir enriqueciendo nuestros conocimientos sobre esas materias. Resulta sin duda expedito contar con un material estudiado y ordenado —como el que aquí nos ofrece el A.— en vez de tener que indagar directamente y sin ninguna guía las noticias que tales fuentes nos proporcionan. Con todo, no significa esto que el precioso material contenido en Descripciones y Relaciones no haya sido aprovechado, pues son numerosos los investigadores que han recurrido a ellas; en esta línea se inscriben, por ejemplo, el trabajo de Marta Milagros del Vas Mingo, también discípula de Alfonso García Gallo, titulado *Las instituciones jurídicas en la Geografía de Juan López de Velasco*, publicado en *III Congreso del Instituto Internacional de Derecho Indiano. Actas y Estudios* (Madrid 1973), p. 477 ss., y el más reciente de José Maldonado, *Las crónicas de Indias y la historia del derecho canónico: Gil González Dávila*, aparecido en el último número de *Anuario de Historia del Derecho Español* 50 (1980), p. 781 ss.

Está claro, sin embargo, que todo el material proporcionado por estas fuentes no es suficiente por sí sólo para configurar un cuadro acabado de las autoridades de gobierno existentes en las Indias. Por ese motivo se hace necesario complementar tales datos con las informaciones y noticias que se obtengan por otras vías (v. gr. textos legales, trabajos de archivos, informes oficiales, incluso otras descripciones, etc.), a fin de confirmarlos o rectificarlos; tampoco es posible aceptarlos sin más, en la forma como sus autores lo exponen, dado que —como ya lo dijimos— legos en materias jurídicas

muchas veces, o sin conocer la realidad directamente otras, lo que ellos con-  
signan puede no ser efectivamente como lo señalan. Pero, a la inversa, las  
noticias que arrojan las Descripciones y Relaciones sirven también como un  
importante complemento al tipo de fuentes directas, pues sabido es que de  
ellas surge una imagen práctica de las instituciones —mucho más vívidas—,  
tal como las ve, entiende y padece— el común de las gentes. Así, gracias al  
libro del profesor Salinas Aranedá contamos con un volumen importante de esos  
datos, expuestos sistemáticamente, con todo el rigor propio de un trabajo  
científico.

En suma, se trata de una obra de gran mérito, a veces de difícil lectura por  
la cantidad de datos e informaciones que contiene, y que revela el trabajo  
en ocasiones agobiante a que se sometió el A. La calificación sobresaliente cum  
laude que mereció esta tesis doctoral es el premio a un valioso aporte para el  
mejor conocimiento de los importantes temas que en ella se abordan.

ITALO MERELLO

SOLARI, Gioele, *Socialismo e diritto privato, Influenza delle odierne dottrine  
socialiste sul diritto privato. 1906* (vol. 10 de la colección Per  
la Storia del Pensiero Giuridico moderno, Giuffrè, Milano  
1980), 258 págs.

Se trata de un manuscrito que hasta la fecha había permanecido inédito y que  
ahora edita póstumamente Paolo Ungari. El viene a representar la tercera  
parte de la conocida obra de Solari, *Filosofia del diritto privato. I: L'idea in-  
dividuale; II: L'idea sociale* (Giappichelli, Torino 1939-1940), de la que  
disponemos de una traducción al castellano por O. Caletti (Depalma, Buenos  
Aires 1946-1950).

El libro consta de una breve *Introduzione* y tres capítulos. En aquélla,  
el A. declara el fin perseguido por su obra, que es el de estudiar las causas  
que han preparado y explican el movimiento de reforma del derecho privado  
(por regla general, codificado) durante el S. XIX. El cap. I: *Individualismo  
e diritto privato*, está dedicado al examen de la filosofía jurídica y social ins-  
piradora del *Código Napoleón* y de la clase y modo de ser de las instituciones  
que él modeló en los diversos campos del derecho privado. Esa filosofía era  
la del individualismo racionalista del S. XVIII, especializada en el área ju-  
rídica en la escuela del derecho natural; y que durante el S. XIX, esto es,  
con posterioridad a la promulgación del código, recibió nuevas versiones bajo  
la forma del utilitarismo benthamiano y del biologismo de Spencer, que en  
alguna medida vinieron a confirmar la base de sustentación en que descansa-  
ba el código francés. En Inglaterra, en donde aquél no había influido, fue  
el pensamiento de Bentham el que presidió la reforma del derecho privado.  
La razón de estas modificaciones de la filosofía del individualismo la ve el  
A. en las nuevas condiciones promovidas por el industrialismo y el capitalismo  
mobiliario, que la escuela del derecho natural y el código de 1804 no ha-  
bían podido prever ni, en consecuencia, considerar.

El cap. II: *Reazione ideologica contro l'individualismo del diritto privato*,  
está consagrado al estudio de la escuela histórica, del hegelianismo y del po-  
sitivismo, en cuanto esos movimientos representaban posturas antiindividualis-  
tas.

En efecto, los postulados esenciales de cada uno de tales movimientos  
conducían directamente a dar eminencia a lo social por sobre lo individual:  
la escuela histórica afirmaba ser el derecho un producto del espíritu de cada

pueblo y ponía el acento en su carácter histórico, de modo de abrir así paso a la crítica del derecho cristalizado en leyes, pero no ya respondiente a nuevas circunstancias de hecho y dar paso a la idea de su evolución, en oposición precisamente a la escuela del derecho natural, para el cual el carácter racional del derecho lo convertía en estático e inmutable. El hegelianismo, por su parte, no entiende al individuo sino en cuanto formando parte de la superior unidad moral que es el estado, encargada de realizar históricamente la idea de libertad, que no se considera, por lo tanto, en sentido individual, sino precisamente social, esto es, para todos. El positivismo, por la suya, considerando al individuo un producto más de la naturaleza, sea física, sea social, sienta las bases para la disolución de la individualidad en el conjunto de seres y de hechos. El A. analiza detalladamente los diversos aspectos sociales conllevados por cada una de estas posturas y las doctrinas de sus representantes más destacados, como asimismo las concepciones específicamente jurídicas a que han dado lugar, abriendo así paso a una consideración del derecho en sentido social.

El capítulo III se rotula *Le dottrine socialiste e il diritto privato*. En él analiza el A., desde luego, las dos más importantes corrientes del socialismo general producidas en el siglo XIX, a saber, la del socialismo racional (que es la expresión de Solari para designar el movimiento también conocido como socialismo utópico) y la del socialismo materialista, en especial, la del marxismo; y, en ambos casos, la actitud de cada movimiento frente al derecho privado. Mientras la primera corriente arribó a teorías tendientes a lograr la reforma de ese derecho, la segunda se opuso a toda reforma en tal sentido, como consecuencia de su postulado de ser inevitable el socialismo dentro de la evolución histórica del capitalismo, de modo que las reformas lo único que lograban era atrasar tal evolución, aunque no evitarla. En seguida estudia Solari el tema del socialismo de estado, la legislación social y el derecho privado, desde los orígenes de aquél, que ve en la confluencia en Alemania de la concepción ética del estado de Hegel, la doctrina sobre la actividad económica del estado propia de Lassalle y las ideas de la escuela histórica de la economía. El producto más perfilado del socialismo de estado resultó ser la legislación social, o sea, una suerte de nueva rama del derecho distinta del público y del privado. Terminan el capítulo y el libro con un párrafo dedicado al socialismo jurídico, en sus relaciones con el derecho privado, en que analiza el concepto de socialismo jurídico, entendido como doctrina que intenta la transformación de las instituciones del derecho privado en el sentido de favorecer a las clases trabajadoras; y en donde estudia la incidencia de semejante doctrina en el código civil alemán de 1900 y en el suizo de 1912, como también la función que cupo a la jurisprudencia en la recepción de la misma, en aquellos países que traían su derecho codificado desde el siglo XIX.

La breve y descarnada reseña del andamiaje de este libro, que precede, apenas da una idea de su verdadera riqueza, cuya lectura, para todo cultor de la historia jurídica contemporánea consideramos fundamental. El profundo conocimiento de las fuentes que tenía Solari se revela a través de sus detalladas y claras exposiciones sobre las doctrinas de cada autor que estudia; un perfecto orden lógico inspira el desarrollo de las materias y una comprensión profunda de los fenómenos y de los doctrinas, como de su íntima trabazón, se unen a la extrema claridad expositiva y a la agilidad literaria, lo que no es menor mérito dada la rareza de esas virtudes entre los juristas. Este libro podrá ser completado por datos y visiones arrojadas por la investigación más reciente, pero no parece que pueda ser desechado, pese a su antigüedad ni acaso superado en sus líneas fundamentales.

WIEACKER, Franz, *Storia del diritto privato moderno con particolare riguardo alla Germania* (col. Per la storia del pensiero giuridico moderno, Giuffrè, Milano 1980), 2 vols. 560 y 429 págs.

¡Se trata de la traducción al italiano de la célebre obra de Wieacker *Privatrechtsgeschichte der Neuzeit*, que los señores Umberto Santarelli y Sandro Fusco han hecho sobre la base de la segunda edición alemana (1967). Ella va precedida de una *Pagina introduttiva* del prof. Paolo Grossi, director del Centro di Studi per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno de la Universidad de Florencia, y de una *Presentazione* de U. Santarelli. Es éste, pues, un nuevo acierto del dinámico grupo florentino ya mencionado.

Para los hispanoparlantes la presente traducción conlleva un interés especial, debido a que la traducción castellana del libro de Wieacker de que disponemos fue hecha sobre la base de la primera edición alemana (1952), en circunstancias de que la segunda, sobre la que está conducida la italiana, significó un importante aumento de volumen respecto de la primera. De este modo, pues, la presente traducción pone esa segunda edición más al alcance de quienes no dominan por completo la lengua alemana.

¿Será necesario ponderar la importancia de este libro? Ello es innecesario cuando se está en presencia de un clásico y aquél es efectivamente ya un libro clásico de la literatura histórico-jurídica, que, pese a los años pasados desde la fecha de su segunda edición y al volumen de nuevas investigaciones en el interin, no ha perdido vigencia; precisamente por eso lo es.

Unas palabras para destacar la traducción, que era empresa difícil debido al "rico y fantasioso" lenguaje alemán usado por el A., como lo califica el prof. Grossi. Pero esa empresa ha sido lograda plenamente.

A. G.

## B. NOTICIAS DE REVISTAS

*Anuario de Historia del Derecho Español* 50 (Instituto Superior de Estudios Jurídicos, Madrid 1980), 1057 págs.

DEL ÍNDICE: JOSÉ LÓPEZ ORTIZ: *Alfonso García Gallo de Diego*; Alvaro D'ORS: *Las fórmulas procesales del "Bronce de Contrebia"*; Antonio MUÑOZ OREJÓN: *Legislación general de Fernando VI para las Indias hispanas*; Jesús LALINDE ABADÍA: *Los derechos individuales en el "Privilegio general de Aragón"*; Gonzalo MARTÍNEZ DIEZ: *En torno a los Fueros de Aragón de las Cortes de Huesca de 1247*; José María LACARRA: *En torno a la formación del Fuero General de Navarra*; AIMARDO TORRENT: *El senadoconsulto messaliano y el "crimen falsi"*; Bartolomé CLAVERO: *Historia jurídica y Código político: Los derechos forales y la Constitución*; José M. FONT RIUS: *Nuevos documentos catalanes de población y franquicia*; José ORLANDIS: *Los laicos en los Concilios visigodos*; Quintín ALDEA: *Los miembros de todos los Consejos de España en la década de 1630 a 1640*; José MARTÍNEZ GIJÓN: *Alimentos en favor de los ascendientes en el derecho medieval de Navarra*; Joaquín SALCEDO IZU: *La autonomía municipal según las Cortes castellanas de la Baja Edad Media*; J. GARCÍA-GRANERO F.: *"Vidal Mayor" versión romanceada navarra de la "maior compilatio" de Vidal de Canellas*; Alvaro SANTAMARÍA: *Sobre la institucionalización de las asambleas representativas de Mallorca*; J. L. BERMEJO C.: *El proyectado Suplemento a la Nueva Recopilación*; Juan TORRES F.: *La reincorporación de Cartagena a la Corona de Castilla*; Juan IGLESIAS: *Defensa de los estudios romanísticos*; Antonio GARCÍA Y. G.: *Nuevos descubrimientos sobre la canónica salmantina del siglo XV*; Juan Antonio ARIAS B.: *Sobre el senadoconsulto Hosidiano*; Ismael SÁNCHEZ B.: *Eficacia de la Visita en Indias*; José María GARCÍA M.: *La legítima defensa hasta fines de la Edad Media. Notas para su estudio*; Ana María BARRERO: *El fuero breve de Salamanca. Sus redacciones*; Benjamín GONZÁLEZ ALONSO: *La fórmula "Obedécese, pero no se cumpla" en el Derecho castellano de la Baja Edad Media*; Emma MONTANOS FERRIN: *Problemas de Derecho Privado navarro en 1567*; Fernando ARVIZU: *Las fianzas de cuantía determinada en el Derecho altomedieval*; A. IGLESIA FERREIROS: *Alfonso X el Sabio y su obra legislativa: Algunas reflexiones*; Joaquín CERDA: *La "Inquisitio" en los Furs de Valencia y en el "Libre de las Costum" de Tortosa*; José Luis MURGA: *Una Constitución de Mayoriano en defensa del patrimonio artístico de Roma*; Antonio LENAGE CONDE: *Un enfrentamiento entre las potestades eclesiásticas y municipal en Sepúlveda en las postrimerías del Antiguo Régimen*; Claudio SÁNCHEZ-ALBORNOZ: *Une société d'exception dans l'Europe féodale*; Hilda GRASSOTTI: *"Dominus" y "Do-*

*minium*" en la terminología jurídica de Asturias, León y Castilla (siglos IX-XIII; Antonio DÍAZ BAUTISTA: *Notas sobre el aseguramiento de obligaciones en la legislación Justiniana*; Fernando BETANCOURT: *Sobre las "exceptiones" llamadas "útiles"*; FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE: *La Constitución de 1978 y la historia del Constitucionalismo español*; Ignacio de la CONCHA M.: *Del Canciller Mayor de Navarra (Un extraño caso de supervivencia medieval)*; J. María SAINZ EZQUERRA: *Proporcionalidad analógica en un razonamiento de Paulo*; José MALDONADO y FERNÁNDEZ DEL TORCO: *Las Crónicas de Indias y la Historia del Derecho Canónico: Gil González Dávila*; Xavier D'ORS: *Sobre XII TAB. 7<sup>o</sup>: "Si furiosus escit..."*; José A. ESCUDERO LÓPEZ: *La dimisión del Marqués de Rubí (Consejo de Ministros y Juntas Especiales en el reinado de Carlos III)*; Rafael GIBERT: *Libros Jurídicos de Guipúzcoa*, Alejandro GUZMÁN: *Decisión de controversias jurisprudenciales y codificación del derecho en la época moderna*; Miguel A. PÉREZ DE LA CANAL: *La naturaleza de la ley de 16 de agosto de 1841, según Cánovas del Castillo*; Salvador DE MOXO: *La desmembración del dominio de señorío medieval. Estudio sobre documentación de Aguilar de Campo*; María LUIZ ALONSO MARTÍN: *La sucesión "mortis causa" en los documentos toledanos de los siglos XII-XV*; Gregorio MONREAL: *Anotaciones sobre el pensamiento político tradicional vasco en el siglo XVI*; Concepción GARCÍA-GALLO: *Sobre el ordenamiento jurídico de la esclavitud en las indias españolas*; Agustín BERMÚDEZ: *La abogacía de pobres en Indias*.

RED.

*Ius Commune*. Veröffentlichungen des Max-Planck-Instituts für Europäische Rechtsgeschichte 8 (Klostermann, Frankfurt a. M. 1979), 219 págs.

DEL ÍNDICE: Helmut COING: *Savigny und die deutsche Privatrechtswissenschaft*; Christoph BERGFELD: *Savigny und Donellus*; Klaus LUIG: *Savignys Irrtumslehre*; Heinz MOHNHAUPT: *Savignys Lehre von der Stellvertretung*; Helmut COING: *Savignys Lehre vom intertemporalen Privatrecht*; Fritz STURM: *Savigny und das internationale Privatrecht seiner Zeit*; Knut Wolfgang NÖRR: *Das Aktionsrecht bei Savigny*; Armin WOLF: *Savignys "Beitrag zur Rechtsgeschichte des Adels im neueren Europa"*; Stephan BUCHHOLZ: *Savignys Stellungnahme zum Ehe und Familienrecht*; Filippo RANIERI: *Savignys Einfluss auf die zeitgenössische italienische Rechtswissenschaft*.

RED.

*Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno* 8 (Gluffrè, Milano 1979), 564 págs.

DEL ÍNDICE: Bartolomé CLAVERO: *Historia, ciencia, política del derecho*; Jesús LALINDE ABADIA: *Una ideología para un sistema (La simbiosis histórica entre el iusnaturalismo castellano y la Monarquía Universal)*; Johannes-Michael SCHOLZ: *Penser les institutes hispano-romains*; Gerhard OTTE: *Der sogenannte Mos geometricus in der Jurisprudenz*; Leonardo RUTA: *Tentativi di riforma dell'Università di Pisa sotto il Granduca Pietro Leopoldo (1765-'90)*; Erk Volkmar HEYEN: *Positivistische Staatsrechtslehre und politische Philosophie zur philosophischen Bildung Otto Mayers*; Severino CAPRIOLI: *Satura*

lanx 13. *Una lettera per Accursio, ovvero filologia mistica*; Massimo BRUTTI; *Storiografia e critica del sistema pandettistico*; Alberto David LEIVA; *Los estudios de historia del derecho en la República Argentina durante los últimos veinte años*; Mario G. LOSANO, Michele MARCHETTI, Raffaella ORSINI, Donatella SORIA; *La fortuna di Hans Kelsen in Italia*; Klaus LUIG, Bárbara DÖLEMA-YER; *Alphabetisches Verzeichnis der neueren Literatur über Friedrich Carl von Savigny (1779-1861)*.

RED.